

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente 2017-0581-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca “YOBITS”

ALIMENTOS QUE NUTREN S.A.C.V., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 2017-5248)

Marcas y otros signos

VOTO 0111-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del quince de febrero de dos mil dieciocho.

Recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Alejandro López Meoño**, mayor, soltero, abogado, vecino de San José, con cédula 1-841-192, en representación de **ALIMENTOS QUE NUTREN, S.A. DE C.V.**, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio en calle 423, Colonia Camino Real, Zapopan, Jalisco, México, C. P.45040, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:32:51 horas del 28 de agosto de 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 2 de junio de 2017, el señor **Guillermo Moreno Levy**, mayor, casado, psicólogo, con domicilio en México, Estado de Jalisco, Guadalajara, calle La Giralda, Colonia Residencial Victoria, finca 107 con portador del pasaporte G13863277, en representación de la empresa **ALIMENTOS QUE NUTREN, S.A. DE C.V.**, solicitó la inscripción de la marca de servicios **“YOBITS”** en clase 35 internacional, para proteger y distinguir *“publicidad, gestión de negocios comerciales”*, con el siguiente diseño:



SEGUNDO. Mediante resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:05:30 horas del 14 de junio de 2017, la cual le fue notificada el 20 de junio de 2017, se previno a la empresa solicitante la existencia de objeciones para acceder al registro, indicándole que; en aplicación del inciso b) del artículo 16 del Reglamento a la Ley de Marcas, debía indicar la dirección del establecimiento comercial. Asimismo, que aportara el poder que acredita la representación del señor Guillermo Moreno Levy, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.3) inciso d) del Tratado sobre el Derecho de Marcas y el artículo 5.1) de su reglamento, de la Circular DRPI-01-2011 y del artículo 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. A ese efecto se le concedieron dos meses a partir del siguiente día hábil de la notificación, so pena de tener por abandonada su solicitud y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

TERCERO. Mediante resolución dictada a las 13:32:51 horas del 28 de agosto de 2017, el Registro de la Propiedad Industrial, declaró el abandono de la solicitud y ordenó el archivo del expediente.

CUARTO. Inconforme con lo resuelto y mediante escrito presentado el 4 de setiembre de 2017, el licenciado **López Meoño** en la representación indicada, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución citada y en razón de esto conoce este Tribunal.

QUINTO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hechos de tal carácter y que resultan de utilidad para el dictado de la presente resolución, los siguientes:

- 1.- Que la resolución de prevención dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:05:30 horas del 14 de junio de 2017, le fue debidamente notificada a la solicitante el 20 de junio de 2017 y no el 14 de junio como se indicó en resolución apelada a folio 39 (folios 32 vuelto y 39)
- 2.- Que el plazo de dos meses que le fue concedido a la solicitante para cumplir con lo prevenido venció el día 20 de agosto de 2017 (folio 32).
- 3.- Que en escrito presentado el 21 de junio de 2017, la representación de la solicitante indicó el domicilio de la marca (folio 35).
- 4.- Que el documento aportado por el licenciado López Meoño el 04 de setiembre de 2017 es de fecha posterior a la solicitud de marca y además fue presentado en forma extemporánea (folio 45)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con el carácter de no demostrados y que resulten de interés para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono de la solicitud presentada por ALIMENTOS QUE NUTREN S.A. DE C.V., ordenando el archivo del expediente por considerar que la parte interesada respondió en forma parcial la prevención que se le hiciera.

Inconforme con lo resuelto, el licenciado Alejandro López Meoño expresa en sus agravios que adjunta carta notarial que confirma la representación del señor Montero Levy respecto de la sociedad solicitante y manifiesta que ésta no fue presentada en tiempo y en derecho por trámites internos en México. Con fundamento en dichas aseveraciones, solicita que se continúe con el trámite de su marca.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. La función calificadora en el Registro de Marcas se realiza en dos etapas, la primera de las cuales corresponde a un examen de forma, seguida de **un examen de fondo**. Ese **examen de forma** se encuentra regulado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante Ley de Marcas), y consiste en determinar si la solicitud cumple con lo dispuesto en el artículo 9 de esa misma ley, así como las disposiciones reglamentarias correspondientes.

En dicha norma se establece en forma expresa que en caso de no cumplir con esos requisitos el Registro notificará al solicitante y le concederá un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente para que subsane su solicitud, bajo apercibimiento de considerarse ésta abandonada.

En aplicación de lo anterior, una vez determinado que la solicitud de registro de la marca “YOBITS” no cumplía con todos los requisitos de forma, el Registro notificó al solicitante para que la subsanara, concediéndole para ello un plazo de dos meses y apercibiéndole que en caso de no ser éstos subsanados se *consideraría abandonada*.

De este modo, es claro con la resolución del 14 de junio de 2017 -que le fue notificada el **20 de junio de 2017**-, se previno al solicitante que contaba con dos meses para cumplir una serie de requisitos, con el objeto de subsanar objeciones de forma que impedían el registro del signo. Por ello, la parte interesada tenía plazo hasta el **20 de agosto de 2017**. No obstante, mediante el documento **21/2017-009089**, presentado el **21 de junio de 2017** responde en forma parcial lo prevenido.

Adjunto a su escrito de apelación, la parte interesada aporta documento emitido el 14 de agosto de 2017 por el licenciado Pablo González Vásquez, en calidad de notario público de Zapopán, Jalisco, en el que informa que el señor Guillermo Moreno Levy es administrador general único de la sociedad ALIMENTOS QUE NUTREN S.A. DE C.V., lo cual resulta posterior a la fecha de ingreso de su solicitud y además extemporáneo e insuficiente para acreditar el poder que ostenta.

En virtud de lo anterior, considera este Órgano de Alzada que hizo bien la Autoridad Registral en declarar el abandono de la gestión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Marcas y por ello no puede resolver en forma distinta.

Por lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el licenciado **Alejandro López Meoño**, en representación de **ALIMENTOS QUE NUTREN, S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:32:51 horas del 28 de agosto de 2017, la cual se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación presentado por el licenciado **Alejandro López Meoño**, en representación de **ALIMENTOS QUE NUTREN, S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:32:51 horas del 28 de agosto de 2017, la cual se confirma, para que se declare el **abandono** y se ordene el **archivo** de la

solicitud de registro de la marca “**YOBITS**”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Priscilla Loreto Soto Arias

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora